



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso           AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación       41001-31-10-001-2020-00262-00  
Demandante     PAOLA CAROLINA MARCA CUENCA  
Demandado      ALEXANDRO SANDOVAL ALARCÓN  
Actuación       Admite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, es pertinente aclarar en primer lugar que, pese a que manifiesta estar en desacuerdo con la imposición de la carga de probar el envío simultáneo de la demanda, porque considera que es un problema de la oficina judicial o de este Juzgado, es deber del Despacho, al no observar esta prueba dentro de los documentos allegados con la demanda, exigirla a la parte interesada, tal como lo contempla el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, con dicho requerimiento no se le está vulnerando ningún derecho, puesto que precisamente se le concedió el término debido para allegar la prueba de su envío.

Ahora bien, verificados los demás puntos del escrito de subsanación, por cumplir con lo requerido en proveído de fecha 26 de Noviembre de 2020, el Despacho:

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado **ALEXANDRO SANDOVAL ALARCÓN**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).
4. En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

5. Téngase a JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 1.075.287.045 y TP. 348.784 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 14 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 11 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 139

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO